



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0256-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	31 de octubre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	31 de octubre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Código Penal Federal: Señalar que se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de mil a diez mil días multa cuando se cause por cualquier medio daño, destrucción o deterioro a la integridad de los ductos empleados para la trasportación de petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados afectados a la industria petrolera. Establecer la pena de cuatro a diez años de prisión, suspensión de actividades de franquicia, agrupación o su disolución para garantizar la seguridad pública y de mil a diez mil días multa al franquiciatario o empleado de la estación de servicio de gasolina o diesel que, sin el consentimiento o autorización de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, suministre, distribuya, compre o enajene, petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados.

Código Federal de Procedimientos Penales: Incluir como delito grave la posesión o resguardo ilícito de 3,000 litros o más de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados.

Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada: Señalar como delito de terrorismo y por lo tanto de delincuencia organizada, la posesión o resguardo ilícito de 3,000 litros o más de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados que componen el los preceptos del Código Penal Federal cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso de los artículos 254 bis1 y 254 bis 2 del Código Penal Federal, pues no se trata de una modificación sino de una adición.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, evaluar la posibilidad de incluir un número ordinal y recorrer el resto de la numeración en lugar de la inclusión de un numeral 25 bis al artículo 194 del Código Penal Federal.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Decreto</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 399, se modifican los artículos 254 Bis 1 y 254 Bis 2 y se deroga el 368 Quintus del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 399. ...</p> <p>Cuando se cause por cualquier medio daño, destrucción o deterioro a la integridad de los ductos empleados para la trasportación de petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados afectados a la industria petrolera, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de mil a diez mil días multa.</p> <p>Artículo 254 Bis 1. Al franquiciatario o empleado de la estación de servicio de gasolina o diesel que, sin el consentimiento o autorización de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, suministre, distribuya, compre o enajene, petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, suspensión de actividades de franquicia, agrupación o su disolución para garantizar la seguridad pública y de mil a diez mil días multa.</p> <p>Artículo 254 Bis 2. Las penas que corresponden por los delitos previstos en los artículos 399, segundo párrafo y 254 Bis 1, se</p>



<p>Artículo 368 Bis.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiriera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.</p>	<p>aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera.</p> <p>Artículo 368 Bis. ...</p> <p>Cuando el o los instrumentos, objetos o productos del delito se relacionen con el giro comercial del tenedor o receptor, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.</p> <p>Artículo 368 Quintus. Se deroga.</p>
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 194.- ...</p> <p>I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:</p> <p>1) a 25) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se modifica el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 194. Se califica como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>1. a 25. ...</p> <p>25 Bis. Posesión o resguardo ilícito, de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, cuando la cantidad sea igual o mayor a 3,000 litros, previstos en el</p>



<p>26) a 36) ...</p> <p>II. a XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>párrafo cuarto, fracción I, del artículo 368 Quáter.</p>
<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195 párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción I cuando la cantidad sea igual o mayor a 3,000 litros y IV del artículo 368 Quáter y el artículo 368 Quintus en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal.</p> <p>II. a VII. ...</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>